



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00202.

PROCESO: VERBAL.- R.C. EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN RAMOS BALDOVINO Y OTROS.

DEMANDADOS: LUIS AMAYA FUENTES Y OTROS

Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante subsane los siguientes defectos:

Dirige su demanda contra la EMPRESA HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO MERIÑO NORIEGA, sin embargo, en el certificado de la Cámara de Comercio allegado el nombre diverge:

HELM LEASING S •A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pudiendo utilizar el nombre comercial de HELM LEASING COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o simplemente HELM LEASING.

Por demás, según el mismo certificado allegado, esa sociedad se disolvió, pues fue absorbida por otra, según se lee:

“QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1576 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 011399555 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD HELM BANK SA (ADQUIRENTE) ADQUIERE CON FINES DE INTEGRACIÓN Y ABSORCIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.”

Debiéndose entender por tanto que esa sociedad ya no tiene existencia jurídica, siendo reemplazada por la sociedad absorbente.- En todo caso deberá indicarse el nombre del representante legal de la sociedad que se demande y aportarse la respectiva prueba.

En cuanto a otra de las sociedades demandadas, tenemos que en la demanda se designa como EMPRESA TRIPLE A.A.A., pero en el certificado allegado tiene un nombre y una sigla diferentes:

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. Sigla: TRIPLE A B/Q SA ESP

Se deberá pues aclarar el nombre de esta sociedad o aportarse certificado de Cámara de Comercio que concuerde con el nombre que se le dio en la demanda.-

En igual sentido se demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ, pero en el certificado de existencia la sociedad presenta un nombre similar pero distinto: ALLIANZ SEGUROS SA., pues se invirtieron unas palabras y se agrega la palabra compañía que no aparece en el certificado.

De otra parte, como la parte demandante pretende el pago de indemnización por daños materiales en el componente de lucro cesante futuro, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarlos razonadamente, bajo juramento.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc64cb3d22de312bd1bdc92e4e5affa5305f7ee83ab543bcd2596142b3cdd49b

Documento generado en 14/01/2021 02:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**